

# **LA CESION DE DERECHOS AL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS EN EL ALTO GUADIANA Y LA TRANSFORMACIÓN DE APROVECHAMIENTOS POR DISPOSICIÓN LEGAL EN CONCESION.**

Miguel Guerra García  
Confederación Hidrografica del Guadiana

## **PLANTEAMIENTO.**

En la actualidad en el ambito territorial de la cuenca del Alto Guadiana existen tres formulas de cesión de derechos al uso privativo del agua, dos directas: el contrato de cesión de derechos al uso del agua y la establecida en la nueva disposición adicional decimocuarta del Texto Refundido de la Ley de Aguas, ( en adelante, TRLA) aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio , introducida por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, que regula la cesión a perpetuidad de la totalidad o de parte de los derechos, para lo que deberán transformarse en una concesión de agua públicas; y otra indirecta a través de los Centros de intercambio de derechos, donde la Administración Hidráulica compra derechos al uso del agua a cambio de un precio previamente fijado para luego venderlos a los interesados, cederlos a las Comunidades Autónomas, o destinarlos de manera permanente al medio ambiente (RDL 9/2006).

A continuación analizaremos cada una de las fórmulas citadas.

### **1.1 CONTRATOS DE CESION DE DERECHOS AL USO DEL AGUA. REGULACION GENERAL.**

Los artículos 67 a 70 del TRLA regulan el contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas entre particulares, y se desarrollan reglamentariamente en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, (en adelante, RDPH) , que dedica al contrato de cesión de derechos los artículos 343 a 353.

Posteriormente el Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Plan Especial del Alto Guadiana (en adelante, PEAG), establece en el artículo 11 de las Normas, determinadas especialidades en relación con los contratos de cesion de derechos que se formalicen en su ambito territorial.

Según el artículo 343 RDPH los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derechos de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el plan hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 del TRLA previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1 de dicho texto.

El apartado segundo del citado precepto define el alcance que debe darse a los términos concesionarios y titulares de derechos al uso privativo de las aguas. Los

primeros se refiere tanto a los de aguas superficiales como a los de subterráneas y los segundos a los titulares de aprovechamientos temporales de aguas privadas inscritos en la Sección C del Registro de Aguas. Los titulares de aprovechamientos de aguas privadas incluidos en el Catálogo no pueden celebrar contratos de cesión salvo que previamente transformen su derecho en concesión de aguas públicas.

En el citado precepto nada se dice acerca de si los titulares de aprovechamientos por disposición legal del artículo 54 del TRLA pueden acogerse a esta modalidad de contrato, por lo que en mi opinión, y dado que la utilización del agua se vincula a la finca en la que nace, discurre o está estancada, sus titulares no pueden formalizar el contrato de cesión.

Según el artículo 343.3 del RDPH los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo solamente podrán ceder sus derechos para usos que tengan el mismo carácter.

El apartado 6 de dicho precepto prevé que en las comunidades de usuarios constituidas con arreglo a los artículos 87 y 88 TRLA, esto es las de aguas subterráneas, serán titulares de derechos cada uno de los usuarios que tenga inscrito su derecho en Registro de Aguas.

Por último, en esta definición legal del contrato de cesión conviene asimismo destacar que el contrato tiene carácter temporal, si bien es cierto que al no fijarse su duración nada impediría que pudiera ser objeto de sucesivas prórrogas, teniendo como único límite el de la duración que tenga el título del cedente.

El artículo 344 del RDPH, regula la formalización y contenido de los contratos de cesión. En este punto conviene resaltar dos aspectos: el primero hace referencia a que, para el caso de cesiones entre usuarios de agua para riego, en el contrato se deben identificar los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato así como los predios que regará el adquirente con el caudal cedido; y la segunda es que en el contrato deben identificarse las instalaciones o infraestructuras hidráulicas necesarias para la realización material de la cesión.

El artículo 345 del RDPH regula el volumen objeto de cesión y la compensación económica, señalando que el volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar el realmente utilizado por el cedente y se calculara atendiendo a los siguientes criterios:

a) Se tendrán en cuenta los valores del volumen realmente utilizado durante los cinco últimos años.

b) El valor resultante podrá ser corregido, en su caso, atendiendo a la dotación objetivo que fije el plan hidrológico de cuenca, los retornos que procedan, las circunstancias hidrológicas extremas y el respeto a los caudales medioambientales establecidos o, en su defecto, al buen uso del agua. En ningún caso el volumen susceptible de cesión podrá ser superior al que resulte de los acuerdos que adopte el Organismo de cuenca en función de la situación hidrológica de cada año.

La compensación económica es la que decidan libremente las partes.

Los artículos 346, 347 y 348 del RDPH regulan aspectos relativos a la autorización y denegación, destacando que en el caso de que la Administración en el

plazo de dos meses desde que se solicita la autorización no haya resuelto la misma, el contrato se entiende autorizado. Este plazo que se reduce a un mes si cedente y cesionario pertenecen a la misma comunidad de usuarios. De esto se deduce que el sentido del silencio es positivo, lo que supone una excepción al principio general del silencio negativo que establece el artículo 43 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Conviene destacar que la resolución que autorice la cesión determinará el volumen máximo anual susceptible de cesión, así como la obligación de instalar un contador que mida el caudal realmente utilizado, exigencia ésta de la que claramente se deduce que en el contrato de cesión de derechos al uso del agua se exige la realización material de la cesión; esto es, llevar el agua físicamente. A esta interpretación conduce asimismo lo establecido en el artículo 351 del RDPH, que regula la utilización de las instalaciones e infraestructuras necesarias para hacer efectiva la cesión.

Por último debemos hacer referencia a la posibilidad recogida en el artículo 349 del RDPH de que la Administración, en los plazos de que dispone para autorizar el contrato pueda acordar la adquisición preferente de los derechos objeto del contrato. Esto obviamente supone una limitación importante a la libertad de las partes, en cuanto la Administración, en última instancia, puede ejercitar ese derecho preferente de adquisición.

## **1.2 ESPECIALIDADES DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS EN EL ALTO GUADIANA.**

El artículo 11 de las Normas del PEAG establece una serie de especialidades en relación con estos contratos:

No se pueden ceder los derechos fuera de su ámbito territorial.

No pueden dar lugar a un incremento de las extracciones en las masas en riesgo.

En el caso que la cesión se realice en acuíferos declarados sobreexplotados, que actualmente son las unidades hidrogeológicas U.H. 04.04 y U.H. 04.06 de la cuenca del Alto Guadiana, Mancha Occidental y Campo de Montiel, el volumen que se puede ceder es el que corresponda según al Plan de Ordenación de las Extracciones.

En el Alto Guadiana esta fórmula de cesión de derechos no ha sido utilizada, pues parece evidente que la misma se prevé para grandes concesionarios de agua, principalmente de aguas superficiales y en el Alto Guadiana no existen este tipo de aprovechamientos, ya que la gran mayoría son aprovechamientos de aguas subterráneas de carácter privado a los que no les resulta rentable acogerse a este contrato, tanto porque sus derechos de aguas privadas anotados en el Catálogo deberían transformarse en concesión de aguas públicas, como por la necesidad, ya apuntada, de que esta modalidad de contrato exige llevar físicamente el agua.

## **2. CENTROS DE INTERCAMBIO, NORMATIVA GENERAL.**

Los Centros de intercambio de derechos al uso del agua se regulan en el artículo 71 del TRLA, en los artículos 354 y 355 del RDPH y en la disposición

adicional tercera del RDL 9/2006, que establecen la finalidad de los mismos, que no es otra que la de realizar ofertas públicas de adquisición de derechos de uso de agua para posteriormente cederlos a otros usuarios mediante el precio que el propio Organismo oferte; a las Comunidades Autónomas; o bien destinarlos a la consecución del buen estado de las masas de agua subterránea o a constituir reservas con finalidad puramente ambiental, tanto de manera temporal como definitiva.

De acuerdo con el artículo 354.1 del RDPH, y al amparo del artículo 71 del TRLA, se podrán constituir Centros de intercambio de derechos de uso del agua, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, en las situaciones reguladas en los artículos 55, 56 y 58 del mismo texto legal.

Entiendo que se debió aprovechar la reforma legal que venimos estudiando para impulsar los centros de intercambio de derechos de uso del agua, no limitándose su actuación a los supuestos excepcionales de sequía o sobreexplotación previstos en la redacción actual del artículo 71 del TRLA, sino operando como auténticos Bancos de Agua, con agilidad en la compra y venta de derechos.

El artículo 354 del RDPH dispone que podrán participar en las operaciones de los Centros de intercambio para ceder sus derechos, los concesionarios y los titulares de aprovechamiento al uso privativo de las aguas que tengan inscritos sus derechos en el Registro de Aguas o en el Catálogo.

El artículo 355.1 del RDPH dispone que la aprobación por el Consejo de Ministros de la constitución del Centro de Intercambio de Derechos de uso del agua facultará al Organismo de cuenca para realizar ofertas públicas de adquisición de derechos. Añade además que éstos deben publicar las ofertas públicas de adquisición de derechos de uso del agua donde se concretarán necesariamente los siguientes extremos:

- a) El volumen máximo susceptible de cesión y las características de los aprovechamientos que pueden ceder derechos.
- b) Los requisitos técnicos necesarios para poder acudir a la oferta pública de adquisición y, en especial, los referentes a la calidad del recurso y a los criterios relativos al retorno de las aguas susceptibles de cesión.
- c) Los importes máximos y mínimos de la compensación económica que deben satisfacerse por la cesión de los derechos al uso privativo de las aguas y las condiciones y formas de pago.
- d) El carácter temporal o definitivo de la cesión y, en su caso, plazo que se establezca.
- e) Los criterios en virtud de los cuales el Organismo de cuenca, respetando los principios de publicidad y concurrencia, procederá a seleccionar los derechos que sean objeto de adquisición. En la determinación de los volúmenes y compensaciones objeto de intercambio se tendrán en cuenta, en primer lugar, las prioridades de usos y la compatibilidad con los planes hidrológicos de cuenca y los sistemas de explotación del recurso y, en segundo lugar, el menor coste de la adquisición de los derechos susceptibles de cesión.

- f) El plazo, a contar desde la publicación de la oferta en el Boletín Oficial del Estado, para la presentación de solicitudes por parte de los concesionarios o titulares de derechos interesados.

Del mismo modo, las solicitudes que se dirijan al Organismo de cuenca para ceder derechos al uso privativo, deberán hacer constar:

- a) Identificación del concesionario o titular que desea ceder.
- b) Título jurídico que ampara el derecho al uso privativo de las aguas que ostenta el solicitante.
- c) Volumen de agua que está dispuesto a ceder.
- d) Justificación del cumplimiento del resto de los requisitos fijados por el Organismo de cuenca.

Recibidas las solicitudes en los plazos previstos en la oferta pública de adquisición, el Organismo de cuenca resolverá sobre la determinación de los derechos que han resultado adjudicatarios de la oferta, notificándolo a los afectados, publicándolo e inscribiéndolo en el Registro de Aguas.

### **2.1 OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS EN EL ALTO GUADIANA.**

Se regulan en los artículos 5 a 10 de las Normas del Plan, si bien con anterioridad a la aprobación de éste se realizaron tres ofertas públicas de adquisición de derechos en este ámbito territorial a través del Centro de intercambio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana ( en adelante, CHG), constituido por acuerdo de Consejo de Ministros de 15.12.2004

A través del Centro de intercambio de derechos de uso del agua la CHG, de conformidad con los criterios fijados en el Plan de Actuación por el Consorcio para la Gestión del PEAG, compra derechos de uso de agua destinándolos a la recuperación de las masas en riego o a cederlos a la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha para ésta los destine a los fines que se recogen en el Convenio que al efecto suscrito con la CHG.

En esta línea de actuación y al objeto de fomentar las explotaciones agrícolas y reordenar los derechos de agua, mediante resoluciones publicadas en DOCLM de 28.08.2008 se convocó concurso para que los agricultores que acreditaran el riego con anterioridad al 24.01.2008 pudieran instar la oportuna concesión para el riego de cultivos leñosos con un dotación de 700 m<sup>3</sup>/ha y un máximo de 7.000 m<sup>3</sup> anuales y para agricultores profesionales y explotaciones prioritarias.

### **3. DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA DEL TRLA**

En esta disposición se establece una nueva formula de cesión de derechos al uso del agua en el Alto Guadiana, articulada a través de tres mecanismos, que se regulan en los números 1, 2 y 4 de la misma, a través de los cuales se permite el acceso al agua a quienes previamente hayan adquirido derechos a otros usuarios que por razones económicas decidan con carácter permanente reducir o cesar en el uso

del recurso, siempre que se cumplan los condiciones que se establecen en dicha disposición legal.

Una de las condiciones exigidas es que la transmisión se haga con carácter definitivo y que el derecho se transforme en una concesión, con lo que las aguas subterráneas privadas, que son la mayoría en el Alto Guadiana, pasan a ser públicas, pudiendo el cesionario utilizarlas hasta el 31.12.2035, con preferencia para el otorgamiento de una nueva concesión. Además, sobre el volumen adquirido se aplica un porcentaje reductor que el cesionario no podrá utilizar y que se podrá destinar a la recuperación de las masas de aguas subterráneas y de los ecosistemas fluviales a ellas asociados, porcentaje cuya cuantía se determinará atendiendo a las condiciones técnicas y ambientales y vinculado al programa de actuación.

En definitiva con esta disposición legal se pretende, en un contexto de escasez del recurso como desgraciadamente acontece en el Alto Guadiana, optimizar la utilización del mismo, flexibilizando los mecanismos para acceder al agua con el fin de mantener la sostenibilidad de las explotaciones agrícolas y la recuperación ambiental de las masas de agua en riesgo, con lo que ello supone de riqueza para el conjunto de la sociedad.

A continuación se analizan cada uno de los distintos mecanismos.

#### **1. LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL NÚMERO 1º DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA.**

Establece este primer número de la disposición adicional decimocuarta que los titulares de aprovechamientos de aguas subterráneas, inscritos en el Registro de Aguas, en las secciones A o C, o anotados en el Catálogo de Aguas privadas, en el ámbito definido por el Plan Especial del Alto Guadiana, aprobado por Real Decreto 13/2008, de 11 de enero y sujeto a la vigencia del mismo, podrán transmitirlos, de forma irreversible y en su totalidad a otros titulares de aprovechamientos, que serán adquiridos mediante la correspondiente concesión otorgada por el Organismo de cuenca de conformidad con el procedimiento establecido en el mencionado Real Decreto 13/2008, de 11 de enero.

Por tanto este primer apartado regula una modalidad de concesión de aguas a otorgar a quien siendo titular de aprovechamientos de aguas inscritos en el Registro de Aguas o en el Catálogo adquiere previamente con carácter irreversible y en su totalidad a otros usuarios de aprovechamientos de aguas subterráneas, los derechos inscritos en el Registro o en el Catálogo.

Cedentes pueden ser los concesionarios de aguas subterráneas y los titulares de aprovechamientos de aguas inscritos en la Sección C del Registro de Aguas o en el Catálogo de Aguas privadas, con lo que en principio quedarían excluidos los concesionarios de aguas superficiales y los titulares de derechos al uso del agua inscritos en la Sección B del Registro de Aguas; esto es, los titulares de derechos al uso del agua adquiridos por disposición legal.

Según el número cinco de la disposición adicional analizada tampoco podrán ceder sus derechos quienes los hayan adquirido mediante concesión otorgada al

amparo del artículo 5 de las Normas del PEAG, es decir los agricultores que con cargo a los derechos adquiridos por el Organismo de cuenca, mediante las correspondientes ofertas de compra de derechos, disponen de una concesión de aguas.

Cesionario podrían serlo todos aquellos que fueran titulares de derechos al uso del agua, pues en principio, y a diferencia de lo que acontece con los cedentes, no se excluye a nadie. No obstante parece obvio que únicamente podrán serlo los titulares de derechos de aguas subterráneas inscritos en la Sección A y C del Registro de Aguas o en el Catálogo, con la salvedad de que cesionario puede ser quien haya adquirido su concesión en el proceso de regularización del PEAG.

Respecto a la forma de realizar la transmisión de los derechos, nada dice la disposición adicional analizada, con lo que la adquisición podría llevarse a cabo mediante contrato privado o escritura pública, sin que sea necesario adquirir la tierra, basta con adquirir los derechos al uso del agua.

En todo caso el documento de adquisición deberá recoger las siguientes especificaciones:

**1.-** La transmisión será permanente y por la totalidad de los derechos al uso del agua del aprovechamiento, debiendo identificar los títulos en virtud de los cuales cada parte ha adquirido el derecho a usar privativamente las aguas objeto del contrato, así como los predios y superficie que el cesionario va regar cuando ese sea el uso a que vaya a destinarse el agua.

A los efectos expuestos, el concepto de aprovechamiento de aguas es el previsto en el artículo 192 del RDPH, que define aprovechamiento como el derecho a utilizar un determinado volumen de agua que se toma de uno o varios puntos, para uno o varios usos, dentro de una misma concesión o derecho al uso privativo de las aguas; es decir, que cuando el cedente sea titular de varios aprovechamientos no es necesario que transmita todos ellos, basta que transmita la totalidad de uno de ellos.

**2.-** Los derechos adquiridos se transformarán en una concesión de aguas públicas, en la que el volumen a conceder será un porcentaje del volumen adquirido. Este porcentaje se determinará en atención a las condiciones técnicas y ambientales que concurren y, en su caso, vinculado al programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua, no pudiéndose incrementar la superficie de riego del cedente, en el caso de que el uso sea el riego.

**3.-** La compensación económica que abone el cesionario.

**4.-** El cedente podrá seguir haciendo uso del agua hasta que sea otorgada la concesión.

**5.-** Una vez otorgada la concesión el cedente deberá proceder a la clausura del pozo.

**6.-** Si fuese necesario llevar el recurso físicamente, debería aportarse el documento técnico concretando las obras e instalaciones necesarias para la realización material de la transmisión.

Respecto al procedimiento para otorgar la concesión, se remite al establecido

en el artículo tres de las Normas del PEAG, con la salvedad de que reduce el plazo de tramitación del expediente a nueve meses, cuando en aquel artículo se fija en doce. Obviamente al tramitarse el otorgamiento de una concesión de aguas públicas, si transcurrido dicho plazo no se ha dictado resolución expresa la misma debe entenderse denegada, sin perjuicio de que el Organismo deba resolver expresamente.

Dicho procedimiento podría concretarse en los siguientes trámites:

- 1.-** Una vez formalizado el contrato de adquisición de derechos, en un plazo máximo de 15 días, el cesionario deberá solicitar ante la CHG la oportuna concesión de aguas que ampare su derecho más el adquirido por el contrato, remitiendo una copia del mismo.
- 2.-** Recibida la solicitud, el Organismo de cuenca comprobará si el recurso objeto de transmisión es realmente utilizado por el cedente, es decir, si el aprovechamiento está en explotación, iniciándose en caso contrario la extinción del derecho cuando concurren las causas legales para ello y resolviendo la denegación de la concesión solicitada.
- 3.-** Recibida la solicitud y el contrato de adquisición y realizadas las comprobaciones sobre la adecuación a la realidad de los volúmenes adquiridos se iniciaría el procedimiento para otorgar la concesión.
- 4.-** Se solicitaran los informes a la Comunidad de Usuarios, - si el cedente y el cesionario pertenecen a distintas Comunidades de Usuarios se solicitará a ambas - y a la Comunidad Autónoma, así como el informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico de la cuenca y se someterá a información pública.
- 5.-** La tramitación se llevará a cabo sin competencia de proyectos y el plazo para resolver será de nueve meses.

En cuanto a las condiciones de la concesión, se concretan en las siguientes:

- 1.-** Recogerán las características con que los aprovechamientos estén inscritos en el Registro o en el Catálogo, sin que en ningún caso, si el destino del agua fuese el riego, se pueda incrementar la superficie que tuviera reconocida el cedente. Esta es la novedad que introduce la Ley 11/2012 respecto al contenido del primer apartado de la disposición adicional decimocuarta en la redacción dada por el RDL 17/2012, de 4 de mayo, que no permitía incrementar la superficie de riego del cesionario.
- 2.-** El volumen de agua a utilizar será el que tuviera inscrito el cesionario, que en caso de una masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado, será el que se reconozca como posible aprovechamiento el programa de actuación, más el volumen adquirido al cedente a través del contrato de adquisición, una vez aplicado el porcentaje reductor.

Llegados a este punto y como cuestión fundamental es determinar el volumen de recurso procedente del cedente que puede utilizar el cesionario en la concesión que se tramita.

En el primer número de la disposición analizada se establece que éste será un porcentaje del volumen objeto de la transmisión. Ese porcentaje se determinará en atención a las condiciones técnicas y ambientales que concurren y, en su



caso, vinculado al programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua.

La cuantía podría determinarse en función del volumen inscrito y respondería a la siguiente fórmula:

$$P = \frac{100 \cdot (1 - R/E) \cdot D}{I}$$

I

Dónde:

P es el porcentaje que se debe aplicar al volumen objeto de la transmisión.

R es el volumen que se reserva para atender usos ambientales y prioritarios. en hm<sup>3</sup> (20 hm<sup>3</sup> y 0,5 hm<sup>3</sup> para los acuíferos de la Mancha Occidental y Campo.. de Montiel respectivamente).

E es el volumen anual que se puede extraer de la masa en riesgo.

D es dotación unitaria establecida en el Plan de Actuación en m<sup>3</sup>/ha.

I es la dotación inscrita en el aprovechamiento en m<sup>3</sup>/ha.

Así en la U.H 04.04 Mancha Occidental, la relación  $1 - R/E = (1 - 20/230) = 91.31\%$  y mientras se mantenga el régimen de extracciones será para el porcentaje que se aplicará sobre las dotaciones que establece el Plan de Ordenación de las Extracciones; es decir sobre 2.000 o 1.500 m<sup>3</sup>/ha.

En el acuífero 24, el porcentaje que se aplicaría sobre las dotaciones que establece el Plan de Ordenación de las Extracciones será del 95%

**3.-** La duración será hasta el 31.12.2035, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.

Una vez resuelta la concesión se debería proceder a extinguir el aprovechamiento del cedente inscrito en el Registro o en el Catálogo, obligándole a clausurar el aprovechamiento, cancelándose así mismo las inscripciones en el Registro o en el Catálogo del aprovechamiento del cesionario que se transforman en concesión, abriendo este aprovechamiento un nuevo folio registral en la Sección A del Registro de Aguas.

Por último debe hacerse referencia a lo establecido en el apartado tercero de la disposición analizada que dispone que, cuando el cedente y el cesionario pertenecen a la misma masa de agua, la cesión podrá hacerse efectiva sin infraestructuras de conducción. En realidad lo que se quiere decir es que no es necesario llevar el agua físicamente, pues de lo contrario esta medida carecería de eficacia. Por otro lado ello es congruente con el hecho de que la transmisión lo sea en su totalidad y a perpetuidad, lo que conlleva como lógica consecuencia la clausura y sellado del pozo, evitando así su posible utilización para extraer agua sin derechos, con la consiguiente infracción de la normativa de aguas.

## 2.- CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL NÚMERO 2º DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA.

Esta modalidad de concesión no estaba prevista en el RDL 17/2012, siendo introducida por la Ley 11/2012, y con la misma, excepcionalmente, se permite a los concesionarios de aguas subterráneas cuyo destino sea el riego la transmisión a perpetuidad de una de parte de sus derechos que serán adquiridos por otros titulares de aprovechamientos, que los adquirirán mediante la correspondiente concesión.

Por derechos al uso del agua a los efectos establecidos en este número debe entenderse tanto volumen como superficie, de tal manera que no es posible que el cedente mantenga el derecho a regar la misma superficie con menos volumen, sino que la reducción lo debe ser tanto de volumen como de superficie que será el resultado de dividir el volumen cedido por la dotación unitaria por hectárea establecida en el Programa de Actuación.

La primera duda que surge en la interpretación de este apartado es determinar que debe entenderse por *excepcionalmente*, es decir, en qué circunstancias excepcionales puede autorizarse la transmisión parcial de los derechos del concesionario de aguas subterráneas a otro titular de derechos. Duda que podría resolverse en el sentido de considerar como situaciones excepcionales las que se recogen en el artículo 58 del TRLA, es decir, cuando concurren circunstancias de sequías extraordinarias o de grave sobreexplotación de masas de agua subterráneas, lo que significaría que sería aplicable en todas las masas de agua subterráneas en riesgo.

Esta modalidad de concesión parece reservarse exclusivamente a los usuarios de riego, pues en su regulación se dice que en la transmisión deberá identificarse la extensión de tierra que el cedente dejará de regar.

Cedentes únicamente pueden serlo los concesionarios de aguas subterráneas para uso de riego, por tanto los titulares de aprovechamientos inscritos en la Sección C del Registro de Aguas o en el Catálogo Aguas privadas para poder transmitir sus derechos deberán previamente transformarlos en su totalidad en concesión de aguas públicas, lo que ya permitía el PEAG y ahora permite la disposición transitoria décima del TRLA para los anotados en el Catálogo y el artículo 192 bis del RDPH, según redacción introducida por RD 1290/2012, de 07 de septiembre, para los inscritos en el Registro.

A esta modalidad de concesión le es también de aplicación el número cinco de la disposición adicional analizada, con lo que no podrán ceder sus derechos quienes los hayan adquirido mediante concesión otorgada al amparo del artículo 5 del Anexo I de Normas del PEAG.

Concesionarios, al igual que en la modalidad del apartado primero, pueden ser todos los titulares de aprovechamientos debidamente inscritos en el Registro o anotados en el Catálogo, cuyo uso sea el riego.

Respecto a la forma de realizar la transmisión de los derechos, sería la misma que la señalada en el número primero de la disposición adicional comentada, con la salvedad de que en el contrato de adquisición, debería concretarse el volumen que el cedente dejará de utilizar y la superficie de riego que renuncia a regar y obviamente el

mismo no tendrá que cerrar el pozo, pero obligatoriamente deberá tener instalado el correspondiente caudalímetro que permita conocer el caudal realmente cedido.

En cuanto al procedimiento para otorgar la concesión, aun cuando nada se dice, entiendo que debe ser el previsto para la concesión del apartado primero.

Para adaptar la concesión del cedente a la situación derivada de la transmisión parcial de derechos se tramitará el correspondiente expediente de modificación de características, que se tramitara de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del RDPH.

El procedimiento de otorgamiento de la concesión y el de modificación de características deben tramitarse de forma conjunta, de tal manera que del resultado de uno dependerá el del otro.

Por lo que se refiere a las características de la concesión, serán las mismas que las del apartado primero, con la observación de que aun cuando nada se diga sobre superficie de riego que el cesionario va a poder regar con los derechos adquiridos, entiendo que será la misma que el cedente ha renunciado a regar. La duración debe ser la misma que la prevista para las concesiones del número uno, es decir, que terminará el 31.12.2035, teniendo preferencia en ese momento para obtener una nueva concesión.

Aun cuando tampoco se diga nada sobre el volumen a conceder, creo que en consonancia con lo establecido en el primer apartado y la propia finalidad de la medida, el mismo deberá ser el resultado de aplicar al adquirido el porcentaje de reducción que corresponda atención a las condiciones técnicas y ambientales que concurran y vinculado en su caso al programa de actuación.

### 3.- CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL NÚMERO 4º DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA.

Este apartado regula la posibilidad de otorgar de forma excepcional nuevas concesiones a titulares de explotaciones agropecuarias que cumplan las condiciones establecidas en el programa de actuación, si quien las solicita adquiere de manera definitiva, según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la disposición adicional, el volumen total precisado más el porcentaje que fije la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Esta medida tiene su precedente en el artículo 13 del Anexo de Normas del PEAG, con la única diferencia que en la regulación contenida en este precepto la adquisición de derechos al uso del agua debe hacerse por medio de contratos de cesión de derechos o a través del Centro de intercambio de derechos al uso del agua, lo que en la práctica resulta imposible porque en el contrato de cesión de derechos se exige llevar físicamente el agua y el Centro de intercambio de derechos ha destinado todos los derechos adquiridos a fines medioambientales y a cederlos a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para la regularización de regadíos.

Respecto a la interpretación que ha de darse a la expresión en situaciones excepcionales, me remito a lo expuesto en relación con el número segundo de la disposición.

Al vincular el otorgamiento de estas concesiones al programa de actuación, sólo se podrán tramitar estas concesiones si la masa de agua ha sido declarada en riesgo de no alcanzar el buen estado. No obstante considero que en aplicación de lo establecido en el apartado primero de la disposición transitoria única de la Ley 11/2012, esta medida resulta aplicable en la actualidad a los acuíferos que cuenten con declaración sobreexplotación.

La forma de adquisición, el procedimiento y las características de las concesiones son similares a lo indicado en los apartados anteriores, con las siguientes peculiaridades:

- a) En el contrato de adquisición de derechos, el cesionario no será titular de aprovechamientos de agua, vinculando el contrato al otorgamiento de la concesión.
- b) El solicitante deberá ser titular de una explotación agropecuaria y cumplir los requisitos que establezca el programa de actuación, que podrían ser los mismos que los establecidos en la convocatoria del Consorcio para regularizar las explotaciones prioritarias en el caso de que el uso sea el riego.
- c) El volumen concesional será el volumen adquirido, reducido en el porcentaje que establezca la Confederación Hidrográfica, que podría calcularse aplicando la fórmula citada con anterioridad
- d) La superficie máxima que podrá regar será la que tuviera reconocida el cedente.
- e) La duración de la concesión, podría establecerse en función del porcentaje aplicado sobre el volumen adquirido, a mayor porcentaje mayor duración de la concesión, siendo en todo caso el periodo mínimo de duración el 31.12.2035, teniendo en ese momento preferencia para obtener una nueva concesión.

#### **4. TRANSFORMACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS POR DISPOSICIÓN LEGAL EN CONCESIÓN DE AGUAS PÚBLICAS.**

El apartado seis de la disposición adicional decimocuarta permite a los titulares de aprovechamientos por disposición legal situados en el ámbito territorial del Alto Guadiana, transformarlos en una concesión de aguas públicas que se otorgará por el volumen reconocido y para igual o superior uso, impidiendo al concesionario solicitar un nuevo aprovechamiento por disposición legal de aguas subterráneas con destino al predio en el que se encontraba el transformado

Se pueden acoger a esta modalidad de concesión quienes a la fecha de entrada en vigor de la Ley tuvieron inscrito su derecho en la Sección B del Registro, por tanto en principio se pueden acoger a esta posibilidad todos los aprovechamientos a los que se refiere el artículo 54 del TRLA, es decir, los aprovechamientos dentro de una finca catastral de aguas procedentes de manantiales situados en su interior y de aguas subterráneas cuando el volumen anual no supere los 7.000 m<sup>3</sup>, así como las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas dentro de sus linderos.

Además pueden acogerse a esta modalidad de concesión, quienes a la fecha de entrada en vigor de la Ley tuvieran solicitada autorización para aprovechar las aguas procedentes de manantiales situados en su interior y de aguas subterráneas con un volumen no superior a 7.000 m<sup>3</sup> anuales, si finalmente es autorizada.

El procedimiento para el otorgamiento de la concesión se tramitará sin competencia de proyectos, siendo preceptivos los informes de compatibilidad con el Plan Hidrológico de la Cuenca y de la Administración competente en función del uso que se vaya a dar al recurso, pudiéndose prescindir del trámite de información pública cuando se estime que no produce afección a derechos de terceros.

En cuanto a las condiciones de la concesión, serán las siguientes:

- a) El volumen máximo de la concesión será el reconocido en el aprovechamiento que se transforma. Nada se dice sobre la aplicación de un porcentaje reductor.
- b) El recurso concedido se destinará al mismo o superior uso a que destinaba el aprovechamiento por disposición legal, debiendo tener en cuenta al respecto el orden de preferencia de usos que establece el Plan Hidrológico de la cuenca.
- c) Si el uso es el riego, en principio nada impediría que se pudiera incrementar la superficie de riego del aprovechamiento transformado, ni que el agua se pudiera utilizar en predios catastrales distintos al que se destinaba en el aprovechamiento transformado.

Transformado el aprovechamiento en concesión de aguas públicas, nada impediría al concesionario poder participar como cedente o cesionario en las medidas de los apartados primero, segundo y cuarto de la disposición adicional.